

"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 26/21-2022/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:
-VULCANIZADORA SAN MIGUEL (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 26/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. FABIOLA CÓRDOVA SASTRE EN CONTRA DE GUADALUPE DEL CARMEN DAMAS VAZQUEZ, FLOR DE MARÍA VADILLO DAMAS Y VULCANIZADORA SAN MIGUEL.

Hago saber que en el expediente señalado lineas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el treinta y uno de Marzo de dos mil vientres, el cual en su parte conducente dice:

"(...)JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende la diligencia practicada por la Notificadora Interina adscrita a este juzgado con fecha del nueve de noviembre del dos mil veintidós, mediante el cual notifica y emplaza a juicio al tercero interesado VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: De la revisión de los presentes autos, se observa que mediante la razón actuarial, realizada con fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, se advierte que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 743 de la Ley Laboral, por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime que de acuerdo a los principios generales establecidos en la ley laboral es tutelar la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, es por tal razón, que con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva; es por lo que, de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal ordena la regularización, se deja sin efecto la diligencia de notificación y emplazamiento realizada el dia nueve de noviembre del dos mil veintidós. Por lo que se turnan nuevamente los autos a la Notificadora adscrita a este Juzgado para que proceda a notificar y emplazar a VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO, en el domicilio ubicado

en calle Belisario Domínguez. S/N, entre avenida Isla de Tris y Calle Chiapas, Col. Belisario Domínguez. C.P. 24150, de esta Ciudad del carmen: en los mismos términos señalados en el auto de fecha quince de julio del dos mil veintidós, corriendo traslado con las copias del escrito de demanda y sus anexos, contestación de demanda de las CC. Flor de Maria Vadillo Damas y Guadalupe del Carmen Damas Vázquez, réplica, contrarréplica y sus respectivos anexos, así como el presente proveido, debidamente cotejados, por lo que también deberá observar las normas señaladas en el numeral 742 y 743 de la Ley de la Materia, para efectos de realizar la diligencia encomendada.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

TERCERO: De la revisión de los presentes autos, de la cual se aprecia que mediante auto de fecha quince de julio del dos mil veintidós, se ordeno a la notificadora adscripta a este Juzgado notificar por los estrados electrónicos a la demanda Vulcanizadora San Miguel, los autos de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, ocho de marzo y quince de julio del dos mil veintidós.

No obstante, de las constancia de notificación que obra en el presente expediente, únicamente se le notifico a la demandada antes mencionada el auto de fecha quince de julio del dos mil veintidos, por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime que de acuerdo a los principios generales establecidos en la ley laboral es tutelar la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, por tal razón, se comisiona a la notificadora interina adscrita a este Juzgado para que notifique por estrados electrónicos a:

1.- VULCANIZADORA SAN MIGUEL

Los acuerdos de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, ocho de marzo y quínce de julio del dos mil veintidós y el presente acuerdo, de conformidad con el numeral 745-Bis de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO: En cuanto a los escritos de contrarréplica de las demandada Guadalupe del Carmen Damas Vázquez y Flor de Maria Vadillo Damas, se quedaran a reserva de proveer lo Conducente, respecto a dichas demandas, hasta en tanto sea emplazado al tercero interesado Vulcanizadora Vadillo Chimillo.

Notifiquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

En ese orden de ideas, se notifica el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.------

VISTOS: Se tiene por presentado los escritos de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, respectivamente, suscritos por las CC. Guadalupe del Carmen Damas Vazquez y Flor de María Vadillo Damas, haciendo la aclaración que el nombre correcto y giro comercial de su negocio es VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO, y no, VULZANIZADORA SAN MIGUEL; en su carácter de partes demandadas, escritos de contestación de demanda mediante el cual exponen sus excepciones, derechos, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en Juicio y objetan las pruebas de su contraparte, asimismo anexan las que tienen en su poder. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de QUINCE DÍAS que establece el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a las partes demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre como a continuación se describe: DEL NUEVE AL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, toda vez que de autos se advierte que dichos demandados fueran notificados y emplazados a Juicio con fecha ocho de noviembre del año en curso, a través de cédula de notificación personal en el domicilio señalado en autos.

Se excluyen de ese cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre del presente año (por ser sábados y domingos), al igual el día quince del mismo mes y año (por ser día inhábil en nuestro Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que los escritos de las partes demandadas las CC. Guadalupe del Carmen Damas Vazquez, Flor de Maria Vadillo Damas y el nombre comercial VULGANIZADORA SAN MIGUEL, respectivamente, en el cual dan contestación a la demanda instaurada en su contra, SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, toda vez que dichos escritos fueran presentados ante Oficialía de partes Común de este segundo Distrito Judicial del Estado, el día treinta de noviembre del año en curso y ante este Juzgado el día primero de diciembre del año en curso.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad, del <u>Licenciado Luis Humberto Yerbes Fuentes</u>, como Apoderado Legal de las CC. Guadalupe del Carmen Damas Vàzquez y Flor de María Vadillo Damas, quien lo acredita en término de las carta

poder de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, respectivamente, y de la cédula profesional número 10206042, expedida por la Secretaria de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple la cédula, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, de igual forma con la copia del registro ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que el citado profesionista, se encuentra registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, teniéndose así acreditado ser Licenciado en Derecho.-

CUARTO: Las partes demandadas, señalan domicilio para oir y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE 29. NÚMERO 5, ENTRE 22 Y 24 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: En atención a que las partes demandadas en su escrito de contestación de demanda de manera simultánea, solicitan le sea asignado Buzón Electrónico y para ello proporcionaron el correo electrónico luis humbertoyerbes@outlook.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto se les hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. Asi mismo se hace de su conocimiento que en su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecia de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

SEXTO: En términos del ordinal 870, 872, 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se tiene por presentado y admitido en tiempo y forma el escrito de contestación de demanda, de la demandada, la C. Guadalupe del Carmen Damas Vazquez, recepcionando las pruebas ofrecidas, consistentes en:

- A).- LA CONFESIONAL a cargo del C. FABIOLA CÓRDOVA SASTRE al tenor de las posiciones que oportunamente se le articulen, debiendo quedar notificado por conducto de su apoderado legal o en su caso en el domicilio que señalara en su escrito inicial de demanda, apercibido que en caso de no comparecer se le tendrá por confeso de conformidad con lo que dispone el artículo 787, 788 y 789 de la ley federal del trabajo, con esta prueba se insiste que el actor nunca ha sido trabajador de nuestro representado de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor.
- B).- LA TESTIMONIAL, consistente en la declaración que deberán rendir los CC. PEDRO CRUZ MARTINEZ y GABRIEL ALEJANDRO MIRANDA LOPEZ, el primero con domicilio en la calle SANTO TOMAS NUMERO 37 FRACCIONAMIENTO MEDITERRANEO DE ESTA CIUDAD, y el segundo con domicilio en el predio numero 211/A, AL TOS DE LA CALLE BELISARIO, DE LA COLONIA BELISARIO DE ESTA CIUDAD, testigos a quienes me comprometo a

presentar en el día y hora que se sirva fijar esta autoridad para el desahogo de la presente diligencia y conforme al interrogatorio que oportunamente se les formulara, prueba que se ofrece y se relaciona con todos los hechos controvertidos.

- C).- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, en todo aquello que beneficié a los intereses de mi representado, en especial las que se formen durante la tramitación del presente juicio.
- D). PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Que se deriva de todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca los derechos de mi representado.

Reservándonos el derecho de ofrecer nuevas pruebas, si para ello fuera necesario y continuando con la etapa por nuestro representado, se ratifican en todas y cada una de sus partes las pruebas ofrecidas y por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la C. *FABIOLA CÓRDOVA SASTRE* y por economía procesal, nos permitimos objetarlas de manera general de la siguiente manera. SE OBJETAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA DE MANERA GENERA.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo, se toma nota de las OBJECIONES hechas por la parte demandada, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare; e interponiendo sus EXCEPCIONES, mismas que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren. Las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: En términos del ordinal 870, 872, 873-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se tiene por presentado y admitido en tiempo y forma el escrito de contestación de demanda, de la demandada, la C. Flor de María Vadillo Damas y el nombre comercial VULCANIZADORA SAN MIGUEL, recepcionando las pruebas ofrecidas, consistentes en:

- A).- LA CONFESIONAL a cargo de la C. FABIOLA CÓRDOVA SÁSTRE al tenor de las posiciones que oportunamente se le articulen, debiendo quedar notificado por conducto de su apoderado legal o en su caso en el domicilio que señalara en su escrito inicial de demanda, apercibido que en caso de no comparecer se le tendrá por confeso de conformidad con lo que dispone el artículo 787, 788 y 789 de la ley federal del trabajo, con esta prueba se relaciona con los hechos narrados en la presente contestación a la demanda, donde al hoy demandante se le hizo el pago correspondiente de sus prestaciones mediante convenio laboral.
- B).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la renuncia finiquito voluntaria de fecha 30 de noviembre del 2020, en donde la C. FABIOLA CÓRDOVA SASTRE decide dar por terminada la relación de trabajo por así convenir a sus interés personales y que se exhibe en su original, misma prueba que se relaciona con lo manifestado en mi escrito de contestación a la demanda.

Y para el debido caso de que dicha prueba sea objetada desde este momento se ofrece la ratificación de firma y contenido que correrá a cargo de la C. FABIOLA CÓRDOVA SASTRE para que manifieste lo siguiente: (...)

y para el debido caso de que no reconociera la firma de la renuncia finiquito voluntaria desde este momento se ofrece de manera CAUTELAR la PERICIAL en materias de CALIGRAFIA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRIA, DACTILOSCOPIA Y

DOCUMENTOSCOPIA quien deberá correr a cargo del perito que este H. juzgado designe al tenor del siguiente interrogatorio. (...)

Pruebas que se ofrecen y se relacionan con todo lo manifestado en mi escrito de contestación a la demanda siendo procedentes y deberán ser desahogadas por estar ofrecidas conforme a derecho.

- C).- DOCUMENTAL VIA INFORME.- que deberá rendir la institución bancaria denominada HSBC MEXICO S.A INSTITUCION DE BANCA MUL TIPLE, GRUPO FINANCIARO HSBC con domicilio cierto y conocido el ubicado en calle 24 sin numero de la colonia centro, de esta ciudad del Carmen, Campeche a fin de que rinda su informe en base al siguiente cuestionario. (...)
- D).-LA TESTIMONIAL, consistente en la declaración que deberán rendir los ce. PEDRO CRUZ MARTINEZ y GABRIEL ALEJANDRO MIRANDA LOPEZ, el primero con domicilio en la calle SANTO TOMAS NUMERO 37 FRACCIONAMIENTO MEDITERRANEO DE ESTA CIUDAD, y el segundo con domicilio en el predio número 211/A, AL TOS DE LA CALLE BELISARIO, DE LA COLONIA BELISARIO DE ESTA CIUDAD, testigos a quienes me comprometo a presentar en el día y hora que se sirva fijar esta autoridad para el desahogo de la presente diligencia y conforme al interrogatorio que oportunamente se les formulara, prueba que se ofrece y se relaciona con todos los hechos controvertidos.
- E).- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, en todo aquello que beneficié a mis intereses, en especial las que se formen durante la tramitación del presente juicio.
- F).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Que se deriva de todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca mis derechos.

Reservándonos el derecho de ofrecer nuevas pruebas, si para ello fuera necesario y continuando con la etapa por nuestra representada, se ratifican en todas y cada una de sus partes las pruebas ofrecidas y por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la C. *FABIOLA CÓRDOVA SASTRE* y por economia procesal, me permito objetarla de manera general todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la actora en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles. Y LA LITIS QUEDA PLANTEADA PARA DEMOSTRAR SI EFECTIVAMENTE ENTRE LA HOY ACTORA Y LA SUSCRITA EXISTIO RELACION DE TRABAJO ALGUNO, SI EN EL MOMENTO DEL SUPUESTO DESPIDO ESTABA AUN LABORANDO PARA EL CENTRO DE TRABAJO O YA HABIA SIDO LIQUIDADA HABIENDO TERMINADO SU RELACION DE TRABAJO CON FECHA ANTERIOR, POR LO QUE DE MANERA ESPECIAL SE OBJETAN TODAS LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN Y QUE NO SE RELACIONAN CON UNA CONTINUACION DE LA RELACION DE TRABAJO DESPUES DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, QUE NO EXISTIO.

De manera especial se objeta la prueba marcada con el inciso A- consistente en la CONFESIONAL a cargo de la persona que en el momento procesal oportuno acredite ser representante legal del establecimiento denominado VULCANIZADORA "SAN MIGUEL", misma que deberá ser desechada ya que no corresponde a una sociedad mercantil si no a un simple nombre comercial y del cual el otrora propietario ya falleció no sin antes haber liquidado a la actora del presente juicio por lo que deberá desecharse dicha confesional ya que reitero no se trata de persona física ni sociedad mercantil si no de un simple nombre comercial. misma que deberá ser desechada toda vez que la misma no guarda relación con la litis planteada y tal cual se ha aclarado al momento de dar contestación que era un nombre comercial que actualmente se llama VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO, por lo tanto deberá ser desechada por este H. Juzgado.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo, se toma nota de las OBJECIONES hechas por la parte demandada, las cuales se dan aqui por reproducidas como si a la letra se insertare; e interponiendo sus EXCEPCIONES, mismas que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se

insertaren. Las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Cabe recalcar que se HACE LA ACLARACIÓN siguiente, pues si bien es cierto, que en el escrito de contestación de demanda a cargo de la C. Flor de María Vadillo Damas, menciona que el nombre correcto y giro comercial actual de su negocio es "VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO", y no, VULCANIZADORA SAN MIGUEL, que era ese un nombre anterior al cambio de propietario del nombre comercial en mención, por lo que se tiene de igual forma contestada la demanda de VULCANIZADORA SAN MIGUEL, dentro del término concedido por esta Autoridad, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Sin embargo para mayor claridad con respecto al hecho en mención, se da vista a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS, manifieste ante esta Autoridad lo que a su derecho corresponda, o en su caso si desea llamar a Juicio a "VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO", toda vez, que siendo nombre diverso al notificado y emplazado a Juicio mediante razón actuarial de fecha ocho de noviembre del año curso, realizada por la Notificadora adscrita a este Tribunal, resulta necesario hacer la aclaración correspondiente.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo en vigor; córrasele traslado de la contestación de los demandados, a la Ciudadana Fabiola Córdova Sastre, parte actora; a fin de que en un plazo de OCHO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluído su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De igual forma se le hace saber a la parte actora que en caso de requerir dicha documentación de manera física, estas quedan a su disposición en las instalaciones que ocupa este Juzgado.

Notifiquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-----"

Asimismo, se notifica el proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós.

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

Vistos: Se tienen por recibidos los escritos de fecha tres de enero del presente año, signados por el Lic. Carlos Adolfo Moreno Montes den Oca, apoderado legal de la parte

actora, por medio de los cuales formula su réplica y objeta las pruebas de sus contrapartes. - En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de OCHO DÍAS que establece el artículo 873 B de la Ley Federal del Trabajo, para que formulara su RÉPLICA la parte actora, la C. Fabiola Córdova Sastre, con respecto a la contestación realizada por sus contrapartes, transcurre como a continuación se describe: DEL QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO AL DIEZ DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, toda vez que de autos se advierte que con fecha quince de diciembre de dos mil veintíuno, se tuvo por notificado a la parte actora a través del buzón electrónico.

Se excluyen de ese cómputo los días dieciocho y diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, así como los días ocho y nueve de enero del año dos mil veintidós (por ser sábados y domíngos). Asimismo, se exceptúan de dicho cómputo el período comprendido del veinte de diciembre del dos mil veintiuno al tres de enero del año dos mil veintidós (por comprender el segundo período vacacional del año dos mil veintiuno, de acuerdo a la circular 78/CJCAM/SEJEC/21-2022, en el que se comunica el acuerdo general 10/PTSJ-CJCAM//20-2021 del Pleno Superior de Justicia del Estado).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de réplica de la parte actora en comento, SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, toda vez que fue presentada ante Oficialía de Partes Común de este Segundo Distrito Judicial de Estado, el día cuatro de enero del año en curso, y recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día cinco de enero del año en curso.

TERCERO: Por lo anterior, con fundamento en el ordinal 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admiten los escritos de réplica en tiempo y forma, suscritos por el Lic. Carlos Adolfo Moreno Montes den Oca, apoderado legal de la parte actora, en relación a la contestación de demanda de las demandadas FLOR DE MARIA VADILLO DAMAS, y GUADALUPE DEL CARMEN DAMAS VAZQUEZ, respectivamente.

Asimismo se toma nota de las objeciones, y manifestaciones hechas por la parte actora, mismas que aqui se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren y que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno. Haciéndose constar que no ofrece prueba alguna en relación a su replica.

CUARTO: Córrasele traslado con los escritos de réplica de la parte actora, a las partes demandadas, FLOR DE MARIA VADILLO DAMAS, y el nombre comercial VULCANIZADORA SAN MIGUEL, y GUADALUPE DEL CARMEN DAMAS VAZQUEZ, esto de conformidad en el artículo 873-C de la Ley de la Materia, a fin de que en un plazo de CINCO (05) días hábiles, a la notificación del presente proveido, planteen su

contrarréplica o en su caso ofrezcan pruebas en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada.

Asimismo, se les hace saber a los demandados, que en caso de no formular su contrarréplica o de no presentarla en el plazo concedido, se les tendrá por perdido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Haciéndoles del conocimiento que el escrito de réplica formulado por la parte actora, está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física, estas queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este Juzgado.

QUINTO: Ahora bien previo a acordar respecto a la procedencia del cumplimiento de la prevención realizada por este Juzgado, mediante proveído de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, a la parte actora, se procedió a llevar a cabo una revisión integra del escrito realizado por la misma, en el que se advierte que no se pronuncio respecto a la vista realizada por esta autoridad.

Lo anterior, con el fin de respetar el debido proceso, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, en virtud de que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesarias para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaria una violación procesal que, tendría como consecuencia afectar las pretensiones de las partes y trascender en el resultado de la sentencia.

En merito de lo anterior, con fundamento en el numeral ya mencionado se previene de nueva cuenta a la parte actora, para que señale lo siguiente:

 Manifieste ante esta Autoridad lo que a su derecho corresponda, o en su caso si desea llamar a Juicio a "VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO", toda vez, que siendo nombre diverso a la parte demandada, el cual fue emplazado a Juicio mediante razón actuarial de fecha ocho de noviembre del año curso, realizada por la Notificadora adscrita a este Tribunal, podría ser afectado al momento de emitir sentencia.

Prevención a la que deberá de dar cumplimiento en el término de *TRES DÍAS* contados a partir de que sea debidamente notificado, de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior concatenado con lo solicitado por esta autoridad en el punto OCTAVO de la vista que se le hiciera en el proveido de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno.

Apercibido que de no hacerlo, esta Autoridad proveerá lo conducente.

Notifiquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.——"

Finalmente, se notifica el proveído de fecha quínce de julio de dos mil veintidós.

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----

ASUNTO: A) Se tiene por presentado el escrito signado por las demandadas comparecientes las CC. FLOR DE MARIA VADILLO DAMAS y GUADALUPE DEL CARMEN DAMAS VÁZQUEZ, de fecha diez de marzo de dos mil veintidos, mediante los cuales formulan su contrarréplica, exponiendo excepciones y ratificandose de lo formulado en sus escritos de contestación de demanda, sin ofrecer pruebas en relación a su contrarréplica. De igual manera, de la contestación de la demandada Flor de Maria Vadillo Damas, hace la aclaración que la parte actora trabajo para su extinto padre Miguel del Carmen Vadillo Gutierrez, quien fuera propietario del negocio con nombre comercial VULCANIZADORA SAN MIGUEL, en el cual dieron por cumplimentada la relación de trabajo el cuatro de diciembre de dos mil veinte.

B) Así como del escrito signado por el apoderado legal de la actora, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad, en el auto de fecha ocho de marzo de este año, mediante el cual llama como tercer interesado, a VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO. - En consecuencia, Se ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de cinco días que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada FLOR DE MARIA VADILLO DAMAS, formulara su contrarréplica, transcurrió como a contínuación se describe: VEINTIDÓS AL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, toda vez que de autos se advierte que se tuvo por realizada la notificación de dicho demandado con fecha dieciocho de marzo del año en curso.-

Se excluyen de ese cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo de dos míl veintidós; (por ser sábados y domingos), también el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós, (por ser día inhábil de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de la parte demandada en el cual da contestación a la réplica de la parte actora, se encuentra dentro del término concedido por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialia de Partes Común de este Distrito Judicial del día veintiocho de Marzo del presente año y recepcionado ante este Juzgado Laboral, el día veintinueve de Marzo del presente año.

TERCERO: Se certifica y se hace constar, que el término de cinco días que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada GUADALUPE DEL CARMEN DAMAS VÁZQUEZ, formulara su contrarréplica, transcurrió como a continuación se describe: VEINTIDÓS AL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, toda vez que de autos se advierte que se tuvo por realizada la notificación de dicho demandado con fecha dieciocho de Marzo del año en curso.-

Se excluyen de ese cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisíete de marzo de dos mil veintidós; (por ser sábados y domingos), también el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós, (por ser dia inhábil de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de la parte demandada en el cual da contestación a la réplica de la parte actora, <u>se encuentra dentro del término concedido</u> por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Distrito Judicial del dia veintiocho de Marzo del presente año y recepcionado ante este Juzgado Laboral, el dia veintinueve de Marzo del presente año.

CUARTO: Derivado de lo anterior, de conformidad en el articulo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se admite en tiempo y forma el escrito de las partes demandadas, escritos mediante el cual formulan su respectiva contrarréplica.

Haciéndose constar que no ofrece pruebas respecto a sus contrarréplicas.

Asimismo, se toma nota de las objeciones y manifestaciones hechas por las partes demandadas las cuales se dan aquí por reproducidas como sí a la letra se insertaren. Mismas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

QUINTO: En otro orden de ideas y en virtud de que el apoderado legal de la actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que este Tribunal manda a llamar al presente juício al tercero interesado: VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO, toda vez que puede ser afectado por la resolución que se pronuncie en el presente conflicto laboral.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 690, el inciso B) del 871 y 873-D de la Ley Federal del Trabajo vigente, se ordena emplazar al negocio comercial *VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO*, mismo que puede ser notificado y emplazado en el calle Belisario Domínguez, S/N, entre Avenida Isla de Tris y calle Chiapas, col. Belisario Domínguez, C.P. 24150, de esta ciudad, corriendo traslado con el escrito de demanda y sus anexos, contestación de demanda de las CC. Flor de María Vadillo Damas y Guadalupe del Carmen Damas Vázquez, réplica, contrarréplica y sus respectivos anexos debidamente cotejados.

En ese orden de ideas, se exhorta al Tercero Interesado para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda, ofrezca las pruebas que considere acordes a sus intereses o bien plantee la

reconvención, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la citada Ley; se le apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la sobre citada Ley, se le previene que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora al momento de dar contestación, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere que al momento de dar contestación, proporcione correo electrónico para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html

SEXTO: De la revisión de los presentes autos, se aprecia que mediante proveido de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el punto OCTAVO, se hizo la aclaración que de la contestación de demanda a cargo de la C. Flor de Maria Vadillo Damas, menciona que el nombre correcto y giro comercial actual de su negocio es Vulcanizadora Chimillo y no Vulcanizadora San Miguel, sin embargo se dio por contestada la demanda por Vulcanizadora San Miguel dentro del término concedido por esta Autoridad, sin embargo, se observa que de la lectura de hechos del escrito de contestación de demanda de la C. Flor de Maria Vadillo Damas, no se advierte que dicha demandada haya contestado en representación y nombre de la demandada Vulcanizadora San Miguel, ya que si bien es cierto, dicha demandada hace la aclaración que el establecimiento Vulcanizadora San Miguel era del extinto Miguel del Carmen Vadillo Gutierrez y a su muerte tomó posesión de la propiedad y establecimiento con nombre actual de Vulcanizadora Vadillo Chimillo, como beneficiaria, sin embargo en dicho escrito hace la aclaración que el nombre correcto y giro comercial de su negocio es Vulcanizadora Vadillo Chimillo, con el cual acreditó con documento fehaciente que adjuntó a su contestación de demanda; por consiguiente, de conformidad con los artículos 685 y 686 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena la regularización del procedimiento, respecto al acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veinituno, únicamente en el punto OCTAVO, en virtud de que se aprecia que del escrito de contestacion de demanda de la C. Flor de Maria Vadillo Damas contestara como propietaria del negocio Vulcanizadora

Vadillo Chimillo y no como Vulcanizadora San Miguel, como erróneamente se aclaró en dicho punto.

SÉPTIMO: Se certifica y se hace constar, que el término de quince días que establece los artículos 690 y 873 A de la Ley Federal del Trabajo, otorgado al demandado VULCANIZADORA SAN MIGUEL, para que diera contestación a la demanda interpuesta por el hoy actor, transcurre como a continuación se describe: DEL NUEVE AL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO toda vez que de autos se advierte que dicho demandado fue notificado y emplazado con fecha ocho de noviembre del año en curso, a través de cédula de notificación.

Se excluyen de ese cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de noviembre del año dos mil veintiuno (por ser sábados y domingos). De igual forma, se exceptúa de dicho cómputo el dia quince de noviembre del año próximo pasado (por ser día inhábil de acuerdo al Calendario Oficial 2022, del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo anterior, es evidente que TRANSCURRIÓ EN DEMASÍA EL TÉRMINO concedido a la parte demandada mencionada, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, es por tal razón, que se le tiene por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.-

Por lo antes expuesto, y al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, la parte demandada VULCANIZADORA SAN MIGUEL en virtud, de que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que, se hace constar que las subsecuentes notificaciones personales se le harán por ESTRADOS, tal y como se le hizo saber en la cédula de notificación y emplazamiento realizada con fecha ocho de noviembre del año próximo pasado en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le sean notificados por estrados.

OCTAVO: Por consiguiente, se ordena a la fedataria notificar los acuerdos de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, ocho de marzo del año en curso como el presente proveído a la demandada VULCANIZADORA SAN MIGUEL por los estrados electrónicos, de conformidad con el numeral 745-Bis de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENO: En cuanto los escritos de contrarréplica de las demandadas Guadalupe del Carmen Damas Vázquez y Flor de Maria Vadillo Damas, se quedan a reserva de proveer lo conducente, respecto a dichas demandadas, hasta en tanto sea emplazado al tercero interesado Vulcanizadora Vadillo Chimillo,

DÉCIMO: De conformidad con la circular numero 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidos, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo

General conjunto numero <u>27/PTSJ-CJCAM/21-2022</u>, se evitará la creación de duplicados <u>físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro</u>, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas.

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 3 DE ABRIL DE 2023, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2023, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LICDA. DAPHNE MORALES ROSAS!

Podek judicial dži. Estado Gel estado linde y soberano dži. Estado de campeche

Huzgado Lagoral Bebé ciudad del carmen gam^a

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.